

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

14/01/2021

ESTADO No. 002

Fecha:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020 00320	40 03 029 Ejecutivo Singular	PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S.	GRUPO LOGISTICO RED S.A.S	Auto pone en conocimiento	13/01/2021	1
11001 2020 00807	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS EDUARDO RUEDA ACOSTA	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00809	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR AUGUSTO ALFONSO ALVAREZ	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00811	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OMAR CASALLAS PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2021	1
11001 2020 00814	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO DAVVENDA S.A.	ELIAS MISAEL ÑAÑEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00815	40 03 029 Verbal	BANCO DAVVENDA S.A.	IUMA JOHANAMEDINA VARGAS	Auto admite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00816	40 03 029 Verbal	MOVIAVAL S.A.S	JHON GILBERTO MARTINEZ GARAY	Auto admite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00817	40 03 029 Ejecutivo Singular	MOSQUERA APRUEBA S.A.S.	SYS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	13/01/2021	1
11001 2020 00818	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	VICENTE BARRERA ESPINOSA	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00820	40 03 029 Ejecutivo Singular	CMA-CGM COLOMBIA LTDA	IMPORTADORA EL CRISOL SAS	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00821	40 03 029 Verbal	RICARDO CARDOZO LUNA	JOSE JOAQUIN GUTIERREZ SANCHEZ, MARIA DE LOS ANGELES RUIZ	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00822	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	MARIA LURI RAMIREZ OSORIO	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1
11001 2020 00823	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	TROPICAL INGENIERIA CONSULTORA LTDA	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00824	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERNESTO ROA PLAZAS	Auto inadmite demanda	13/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00825	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GEOVANNY ALBEIRO ANZOLA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00825	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GEOVANNY ALBEIRO ANZOLA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	13/01/2021	2
11001 40 03 029 2020 00826	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO GARCES SALGADO	Auto admite demanda	13/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00828	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON FREDY CUERVO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/01/2021	1
11001 40 03 029 2020 00829	Verbal	YAIRA PATRICIA CHAVEZ FRAGOZO	JOSE ANGEL MORENO FRAGOZO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA- FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	13/01/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno

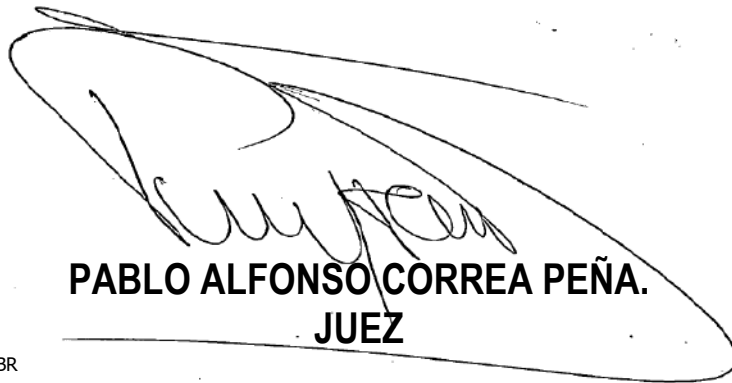
Radicación:

110014003029-2020-00320-00

Las anteriores comunicaciones emanadas por el Banco AV Villas y Bancamía, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense los citados documentos para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

168403

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-29263729
DIRECCIÓN GENERAL 2020-11-17 08:31:49
Destin: 3350 VARIOS
Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV
Asunto: CUR 10919593//JUZGADO 29 MPAL
OF 1889 DE 20201009 NI 901137524-5

Asunto: Oficio número 1889 de 20201009. Radicado 110014003029-2020-00320-00 de INICIADO POR PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PVL Contra GRUPO LOGISTICO RED S.A.S con número de identificación 901137524-5.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 67 de octubre 08 2020** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,



Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

Bogotá, 24 de Noviembre de 2020

Señores:

Juzgado 29 civil municipal
cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	N° Radicado	20200032000
	Demandante	Plataforma Logistica Verona Pvl S.A.S
	Demandado	Grupo Logistico Red S.A.S
	Cedula	901137524
	N° Oficio	1889

Respetados señores:

En atención a su Oficio de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo **NO** tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020⁶⁷⁵.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

⁶⁷⁵ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

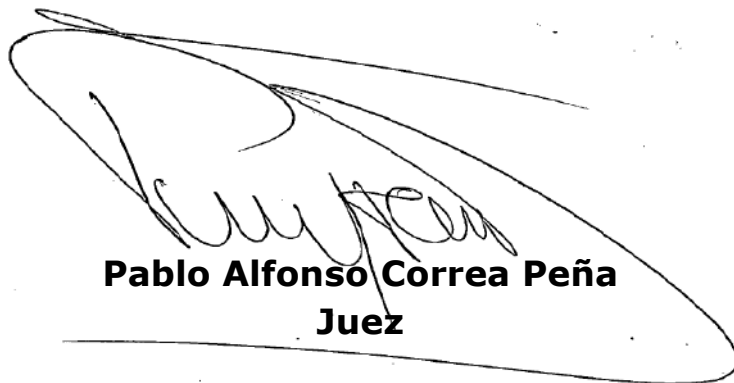
Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0807

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Escanéeese nuevamente el título base de la ejecución, toda vez que el aportado en el escrito de demanda no es legible, por lo tanto, no se puede corroborar en su totalidad su clausulado.
- 2.- Apórtese el respectivo certificado que indique que la escritura pública No. 1558 de fecha 08 de mayo de 2013 allegada con la demanda, es fiel y primera copia de la misma.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

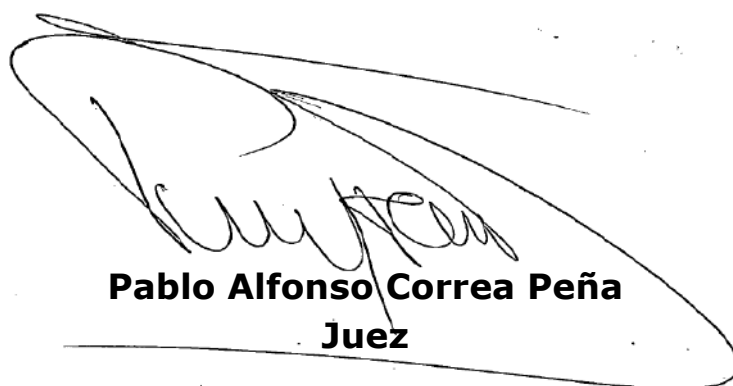
Expediente No. 2020-0809

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- De conformidad con lo referido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital de notificaciones del extremo demandado.

2.- Adecúese tanto el mandato conferido, como el escrito de demanda en el sentido de indicar de manera correcta el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0811

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra del señor **Omar Casallas Pardo**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$2.119.170.78** correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de julio y el 05 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$1.561.758.57**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de julio y el 05 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$33.163.106.51** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20416277**,

para lo cual se librar  comedida comunicaci n a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos respectiva. **Of ciense.**

Notif quese a la parte demandada bajo los lineamientos del art culo 8  del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3  del art culo 291 y 292 del C.G.P.

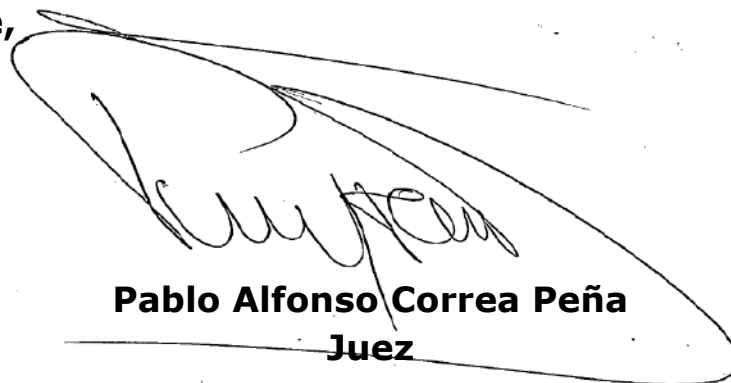
Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del t rmino legal.

Sobre las **costas** se resolver  oportunamente.

Se reconoce a la sociedad **Gesticobranzas S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte actora, en los t rminos y con las facultades del poder conferido.

As  mismo se le otorga personer a al Dr. **Jos  Iv n Su rez Escamilla**, para actuar al interior del presente asunto en representaci n del extremo ejecutante.

Notif quese,



Pablo Alfonso Correa Pe a
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Radicación:

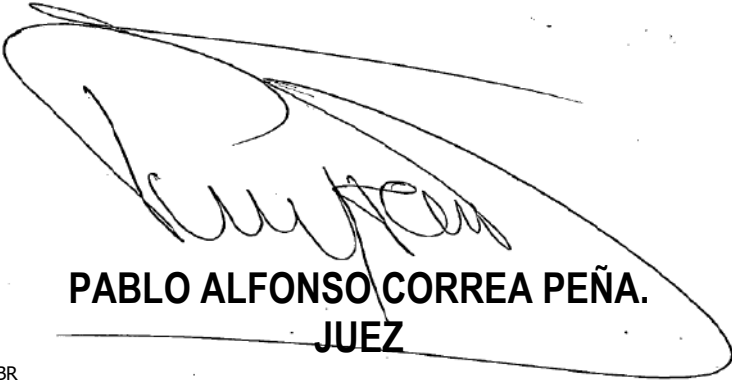
110014003029-2020-00814-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.
- 2.- Allegue todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en el escrito de demanda, toda vez que los mismos no reposan dentro del PDF allegado.
- 3.- Allegue poder conferido por la parte ejecutante, puesto que no se observa en el citado PDF.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0815

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

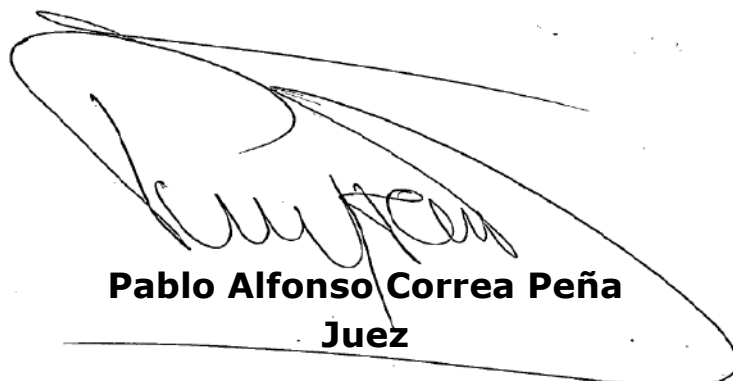
Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de la señora **Ilma Johana Medina Vargas**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **EQO-287**, Marca **Foton**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la señora **Ilma Johana Medina Vargas**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado el **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00816-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **JHON GILBERTO MARTINEZ GARAY**.

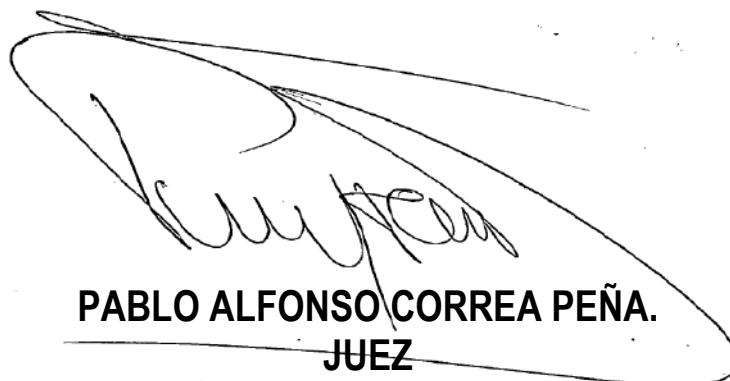
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **CID99F**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR NS 125**, Modelo **2020**, Color **NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO** denunciada como de propiedad del citado señor **JHON GILBERTO MARTINEZ GARAY**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la entidad respectiva dejando las constancias de rigor en el plenario.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0817

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

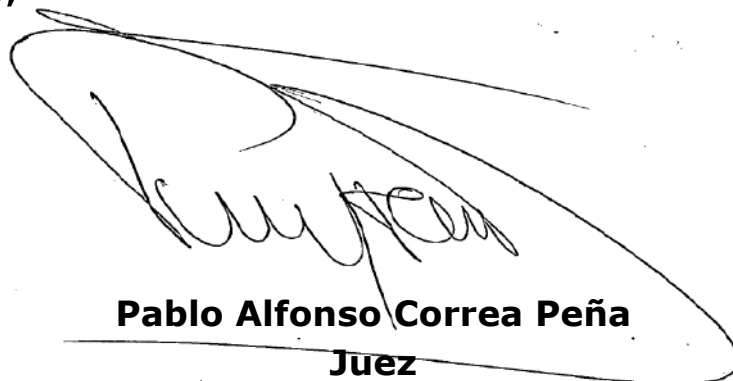
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Radicación:

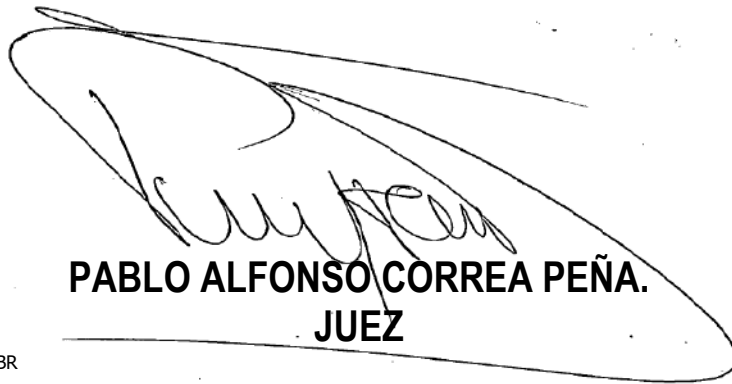
110014003029-2020-00818-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Radicación:

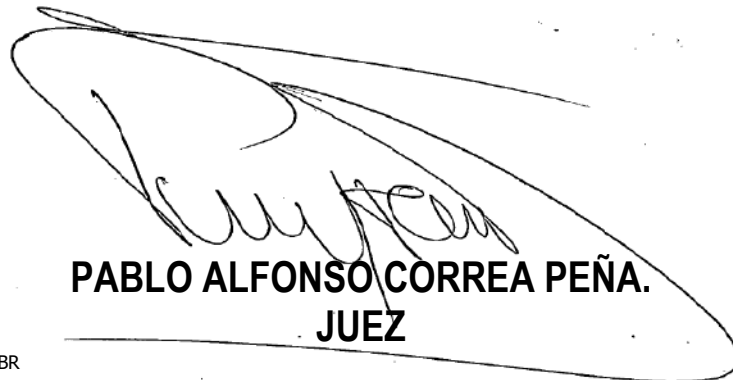
110014003029-2020-00820-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Acredítese el registro de las facturas en el RADIAN, conforme a los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020.
- 2.- Teniendo en cuenta el hecho 5° de la demanda, acredítese que el emisor de la factura dejó constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0821

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, apórtese mandato conferido en el que se incluya la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante.

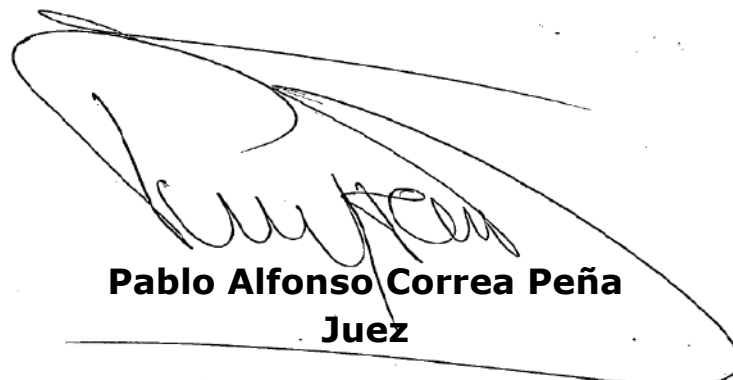
2.- Adecúese la pretensión 3º del escrito de demanda, efectuando el calculo de los frutos civiles o naturales del inmueble, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 206 del C.G.P.

3.- Exclúyase la pretensión No. 6º, toda vez que la naturaleza del presente proceso no se centra en la cancelación de gravámenes que recaigan sobre el inmueble objeto de reivindicación.

4.- Indíquese la dirección de correo electrónico del extremo demandante.

5.- Aclárese el acápite de notificaciones en el sentido de indicar cual es la dirección de notificación física del extremo demandado.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero trece (13) de 2021

Radicación:

110014003029-2020-00814-00

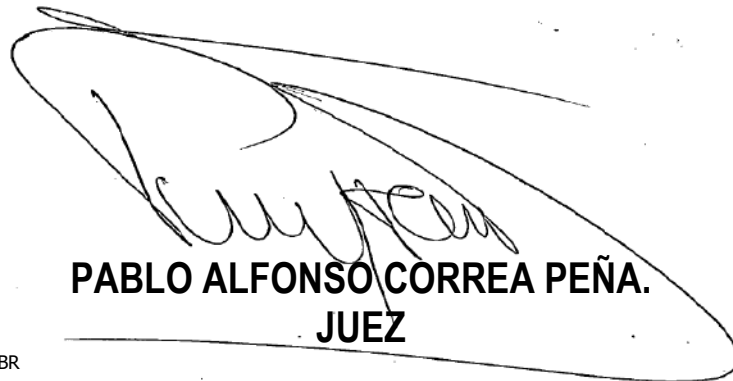
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Ajuste la cuantía del asunto en el escrito de demandad conforme al valor de las pretensiones perseguidas.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

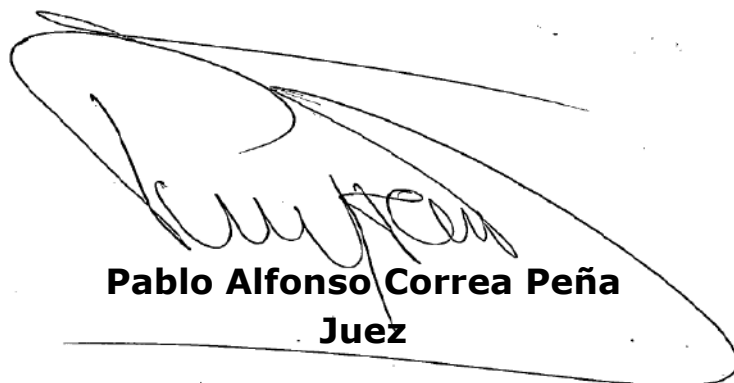
Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0823

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- De conformidad con lo referido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital de notificaciones del extremo demandado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Pablo Correa', sobre una línea horizontal. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo de la línea.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero trece (13) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00824-00**

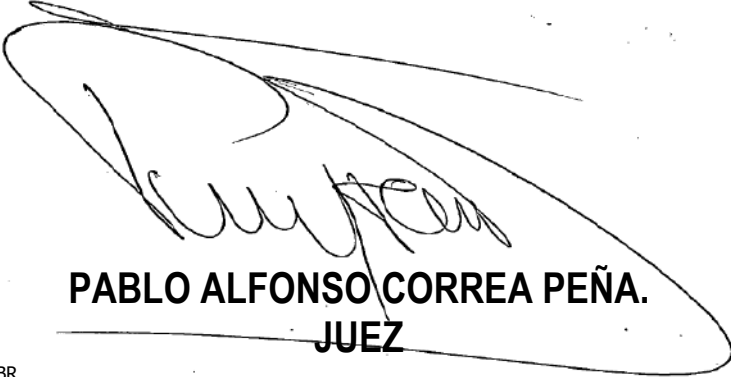
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Como quiera que no se presentó solicitud de medidas cautelares, acredítese que al momento de presentar la demanda (17/12/2020), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Lo anterior, conforme al art. 6 del Dec. 806 de 2020 y por cuanto no se logra evidenciar dentro del archivo PDF prueba alguna de su remisión.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0825

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra del señor **Giovanny Albeiro Anzola Ramírez**, en los siguientes términos:

- Obligación No. 494020017

1.- Por la suma de **\$102.574.89** correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$6.569.11** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Obligación No. 494020025

1.- Por la suma de **\$1.573.869.86** correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$107.763.17** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Obligación No. 170308268035

1.- Por la suma de **\$46.036.289.69** correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$4.238.046.71** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Obligación No. 300308044637

1.- Por la suma de **\$1.061.328.99** correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$74.693.81** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Obligación No. 4988589003622396

1.- Por la suma de **\$1.435.031.00** correspondiente al capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$81.400.00** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de la ejecución.

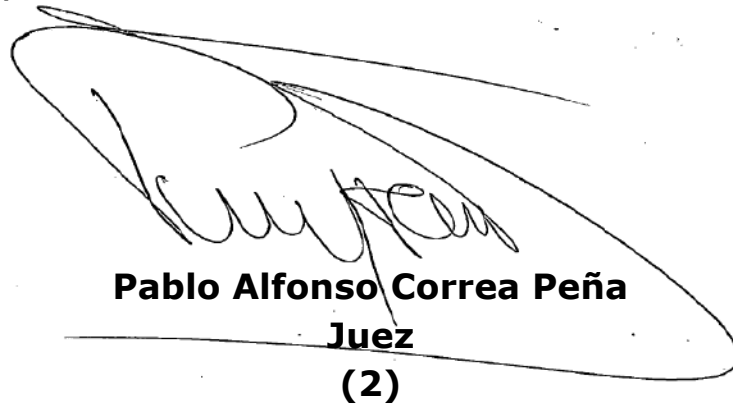
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Sandra Patricia Mendoza Usaquén**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0825

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$67.500.000,00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero trece (13) de 2021

Radicación:

110014003029-2020-00826-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN DIEGO GARCES SALGADO**.

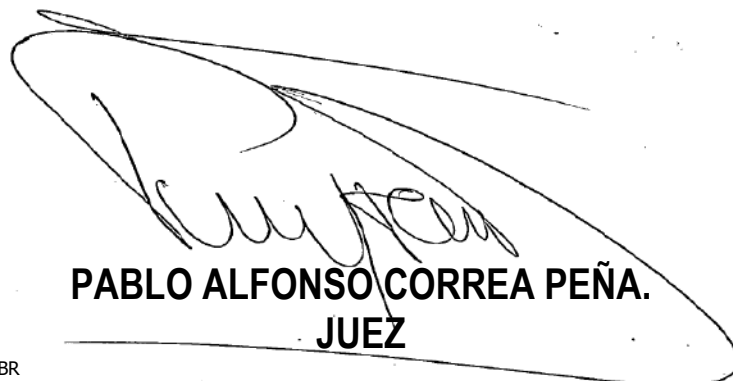
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EGU-378**, Marca **KIA**, Línea **RIO**, Modelo **2020**, Color **GRIS** denunciado como de propiedad del citado señor **JUAN DIEGO GARCES SALGADO**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el plenario.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio del Dr. **EFRAÍN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Radicación:

110014003029-2020-00828-00

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JHON FREDY CUERVO GONZALEZ** y de **NANCY CEBALLOS AGUIRRE**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 80858791

Por la suma de **\$56.186.067,34 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución, más el interés moratorio a la tasa correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **17 de diciembre de 2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$4.258.153,03 M/CTE.**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el **05 de marzo de 2020** hasta el **05 de noviembre de 2020**, más el interés moratorio a la tasa correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$4.603.382,79 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre los saldos de capital causados y no pagados, causados entre el **05 de marzo de 2020** hasta el **05 de noviembre de 2020**.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

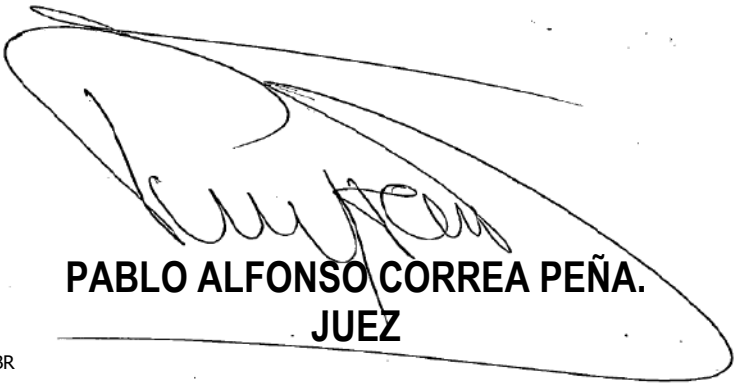
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., toda vez que la parte demandante indicó en su escrito de demanda que, desconoce la dirección electrónica de notificación de los ejecutados.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., como apoderada judicial en sustitución de la entidad ejecutante en los términos y facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Trece (13) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0829

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la cuantía estimada por el extremo demandante no supera la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

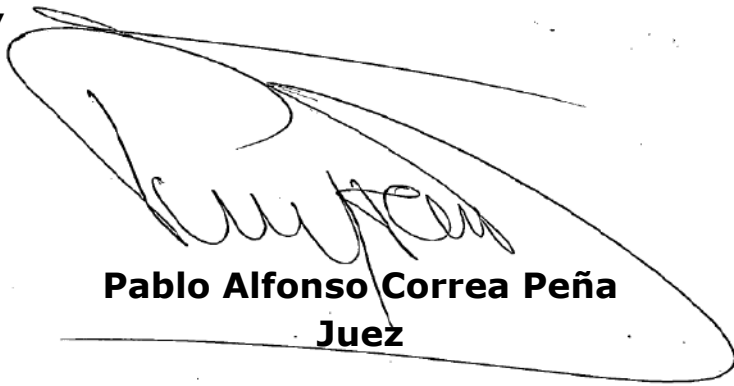
Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez